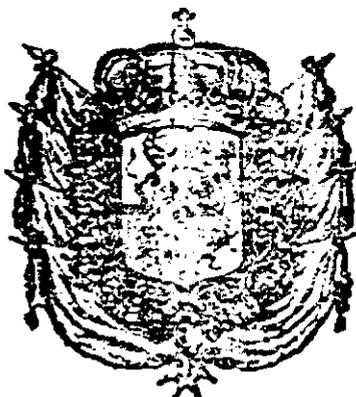


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. — Numero 14.

Conviniendo ahora mas que nunca, que los pueblos se penetren del espíritu que anima á las Cortes y al Gobierno de S. M., instruyéndose de los grandes y prodigiosos esfuerzos que hacen para consolidar la libertad Constitucional, única base de la ventura de los españoles; no puedo menos de recomendar muy particularmente á los Ayuntamientos de la provincia la suscripción al *Diario de las Sesiones de Cortes* unido á la redaccion del *Eco de Comercio*, la cual se recibe en casa de D. Manuel Santa-Maria Impresor y librero en esta Ciudad: pues que, generalizándose, todo lo posible, la lectura de los debates parlamentarios, verán los pueblos que todos ellos se dirigen á remediar aquellos males que los han empobrecido y á ponerlos en estado de ser en lo sucesivo mas felices. Almería 31 de Enero de 1857.—*Joaquin de Vilches.*

Otra. — Núm. 15.

Quando las Cortes en el año pasado de 1854 señalaron al Gobierno de S. M. en la Ley de Presupuestos, los fondos con que habian de cubrirse las atenciones del Estado, contaron entre ellos el producto de los arbitrios del ramo de Protección y seguridad pública. Consecuente pues á esta Ley, no derogada aun, y á lo ordenado por S. M. en circular de 18 de Diciembre último; de conformidad con la misma; prevengo á VV. que tan luego como reciban esta comunicacion se presenten por sí ó por persona competentemente autorizada, á recibir del encargado de la seccion de contabilidad de la Secretaría de este Gobierno político, D. Lorenzo Denis, los pasaportes de retribucion y gratis, pases y demas documentos del ramo, que han de espenderse en ese pueblo. Almería 31 de Enero de 1857.—*Joaquin de Vilches.*

—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA.

Primera Secretaria del Despacho de Estado.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. (Es el mismo que con el núm. 3 se circuló por este Gobierno político en el Boletín oficial de esta provincia núm. 220)

Otro.

«Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas y en su real nombre la Reina regente y Gobernadora á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado: Se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil en la forma que en el se previene. Palacio de las Cortes 2 de Diciembre de 1856.—Antonio Gonzalez Presidente.—Pascual Fernandez Baeza Diputado Secretario.—Julian Huelves Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima publique y circule. Está rubricado de la Real mano. — Palacio 6 de Diciembre de 1856. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

dientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1856.—*Joaquin Maria Lopez.*»

Otro.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas y en su real nombre la Reina regente y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente.—Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado.—Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1815, por los cuales las Cortes generales y extraordinarias, establecieron en el primero reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.—Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1856.—Alvaro Gomez Presidente.—Francisco de Lujan Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Bacza Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Téndolo entendido para su cumplimiento y dispondeis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 8 de Diciembre de 1856.—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1856.—*Joaquin Maria Lopez.*»

Otra.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remito á V. S. para los efectos convenientes los adjuntos egemplares de los decretos de las Cortes en 18 de Noviembre último por los cuales se restablecen los de 4 de Enero de 1822 y 14 de Enero de 1812, de los de 20, 28, y 29 del propio mes de Noviembre sobre devolucion á los compradores de las fincas de propios y comunes enagenados durante la guerra de la independencia; Milicia Nacional y restablecimiento de los decretos de 10 de Julio de 1812 y 11 de Agosto de 1815, del de 2 del actual restableciendo el de 8 de Junio de 1815, y del de 4 del mismo, en que se autoriza al Gobierno para concluir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1856.—*José Cecilio de la Rosa.*»

Otro.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la Ley siguiente.—Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y durante

su menor edad la Reina viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORNON su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion han decretado lo siguiente: Art. 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado á sus complicados, fautores, auxiliadores y encubridores y mantenerlos en custodia no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ni mandamiento de juez por escrito ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion ni otra formalidad mas que la de entregar, á la persona que se encargue de la custodia del detenido una orden firmada por la Autoridad que acuerde la detencion en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto cuya orden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.—Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion y para facilitar la justificacion del espresado delito se podrán reconocer sin excepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el articulo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualquiera otros efectos, deberá observarse: Primero. Que el examen lo presenciara siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos si supiese, y en otro caso un testigo á su ruego y dos testigos presenciales que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos; si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion tendrá aquella igual derecho á presenciara su examen. Segundo: Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles se sellarán y custodiarán bajo llave y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave observandose despues el reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero: Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halle impedido de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa ó algunos de sus padres abuelos ó hermanos y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del barrio y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el Procurador Sindico ú otro de los Sincicos del Ayuntamiento y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. Cuarto: Si entre los papeles aprehendidos manifestare el dueño que se hallan algunos asuntos reservados cuyo secreto le con venga se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el Gefe político ó su Subdelegado;

y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion se le devolverán en el acto. Quinto: No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto: Cuando el reconocimiento se practique por otra persona que el Gefe político deberá presentar en el acto la orden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de Embajador, Ministro, ó encargado de negocios extranjeros se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un Diputado á Cortes que esté en la capital asistirá al reconocimiento el Presidente del Tribunal de Cortes y en su defecto el individuo del propio Tribunal que haga sus veces y si estubiese fuera se observará lo prescripto para con los demas ciudadanos poniéndose inmediatamente que se verifique el acto, en conocimiento del Presidente del Tribunal de Cortes. Si fuese el Palacio en que reside S. M. se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando, y nunca se estenderá el reconocimiento á las habitaciones de S. S. M. M. y A. A.—Art. 5.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al Gobierno que podrá usar de ellas valiéndose de los Gefes políticos propietarios ó interinos quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecucion de su cometido al delegante.—Art. 4.º En el término mas breve posible que nunca podrá pasar de 15 dias; los Gefes políticos por sí ó por sus Subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaracion indagatoria al detenido para la averiguacion del crimen que se persigue.—Art. 3.º En el término designado en el art.º anterior el detenido será indefectiblemente puesto á disposicion del Tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instruccion de la causa para que proceda arreglándose en todo á lo prescripto por las leyes.—Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el Gefe político no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho resultando no obstante una prueba ó conviccion moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nacion ó contra la seguridad del Estado bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 1.º, pasará los antecedentes al Gobierno para que examinándose en junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal se le ponga á disposicion del Juez competente al objeto que se previene en el artículo 3.º y si por unanimidad hallasen solo la prueba ó conviccion moral, pueda el Gobierno destinarle gubernativamente al punto que considere conveniente no siendo á mayor

distancia que la de las islas adyacentes á la Peninsula ni por mas término que el de seis meses durante el cual estará bajo la vigilancia de las Autoridades locales las que se abstendrán de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno cuando adquiriera por sí y sin la mediacion de los Gefes políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El Gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Cortes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparesca inocente el detenido será puesto en libertad.—Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al Gobierno por este decreto no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Cortes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyeren oportuno.—Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto no impide que los mismos Gefes políticos, los Jueces y demas Autoridades procedan contra los delincuentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan. Palacio de las Cortes 18 de Diciembre 1856.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Diciembre de 1856.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Madrid 25 de Diciembre de 1856.—José Landero.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y habiéndose hecho notorias en dicho superior Tribunal las preinsertas Reales resoluciones, se acordó su cumplimiento y que se circularan á los Jueces de primera instancia de los partidos del territorio para su observancia.—En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia al propio puesto fu, dando aviso del recibo de esta y cuidando se verifique á la posible brevedad su circulacion. Dios guarde á V. muchos años Granada 9 de Enero de 1857.—D. Damian Serrano y Diaz

ERRATAS.

En el boletín número 221 del Miercoles 11 de Enero, se estampó por equivocacion en la lista de los que no habian contribuido para la anticipacion de los 200 millones, Caudal de Doña Ana Gutierrez, habiendo esta señora pagado la mitad de su cuota:

En el boletín número 226, en la columna octava línea 15 donde dice, *precisamente, leasé, previamente.*

INDICE

DE LAS REALES ORDENES Y DECRETOS INSERTOS EN ESTE BOLETIN EN EL MES DE ENERO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 219. Real orden disponiendo que al arrendatario de las rentas decimales de los cuatro reinos de Andalucia don José Casals y Remisa, se le proteja por todos los funcionarios de la Hacienda, la percepcion y recaudo de dichas rentas marcada con el núm. 1.

Idem Real orden despojando por las causas que espresa, á don Francisco Mérrí, de sus grados militares como marino, y de la Cruz de Carlos III., y encargando se descubra el paradero de dicho individuo. Número 2.

Idem Circular encargando á los Ayuntamientos que á correo relativo remitan un estado de las obras públicas, caminos, canales y demas que espresa. Núm. 5.

En suplemento al número 219. Real orden comunicando la victoria conseguida por las tropas nacionales al frente de Bilbao.

Núm. 220. Real orden en que se inserta un decreto de las Cortes generales del Reino, imponiendo varias cantidades al que obtenga la gracia de las Cruces de Carlos tercero y de Isabel la Católica. Núm. 4.

Idem. Real orden insertando un decreto de las Cortes generales en que autorizan al gobierno de S. M., para que no obstante lo dispuesto por la Constitucion pueda concluir tratados de paz con los nuevos estados de la América española sobre las bases que en el mismo se espresan núm. 5.

Núm. 225. Real orden en que se inserta un decreto de las Cortes autorizando al Gobierno de S. M. para que pueda nombrar en propiedad los sujetos que han de servir las judicatorias en las provincias de Ultramar hasta nueva resolucion en la materia Núm. 6.

Núm. 225. Real orden en que previene S. M. que las tropas que han quedado diseminadas en diversos puntos pertenecientes á las divisiones que han ido en la inmediata persecucion del rebelde Gomez sean trasladadas á los pueblos que la misma señala Número 7.

Idem. Real orden decretando premios y distinciones á la villa de Bilbao, á sus defensores y libertadores. Número. 8.

Idem. Circular en que el Sr. Gefe político hace varias prevenciones en el ramo de proteccion y seguridad pública. Número 9.

Núm. 224. Real orden prohibiendo la introduccion en la Peninsula, del periodico que se publica en Gibraltar con el nombre de Crónica. Número 10.

Núm. 225. Circular encargando la captura de Juan Martínez, natural y vecino de S. Felipe Neri. Num. 11

Núm. 226. Traslada una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda para que se active la cobranza de la anticipacion de los 200 millones. Num. 12.

Idem. Que comunica el decreto de las Cortes de 5 de enero, restableciendo el de 21 de junio de 1822 sobre matrimonios. num. 15.

INTENDENCIA DE GRANADA.

Núm. 219. Real orden previniendo que los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para obtener arbitrios con que atender á los gastos comunes deban dirigirse al Ministerio de la Gobernacion para los fines que la misma dispone.

Núm. 221. Real orden en que se declara, á quien debe recurrir el dueño de una finca que tenga censo en favor de comunidad Religiosa en solicitud de permiso para su euagenacion.

AVISO. En la imprenta y libreria de este boletin se hallan de venta los recibos de contribuciones, con arreglo al último modelo, los que se despacharán á precios equitativos, en buen papel y mejor impresion
Almería: Imprenta y libreria de RAMON GONZALEZ calle de las Tiendas número 50.

Idem. Real orden en que se declara como debe entenderse y practicarse el habono del 5 por 100 en la anticipacion de que trata el artículo 16 del Real decreto de 16 de Febrero último.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA.

Núm. 226. Real Decreto en que se inserta la ley orgánica de Milicia nacional.

Idem Real decreto en que se restablece el de las Cortes de 4 de Enero de 1822 por el cual se extinguieron las Contadurias de propios y arbitrios.

Idem Real decreto para que las fincas de propios y comunes compradas en la guerra de la independencia se devuelvan á sus compradores.

Idem Real decreto restableciendo el de las Cortes de 14 de Enero de 1812 en que se abolicieron las ordenanzas de montes y plantíos.

SUBDELEGACION DE RENTAS NACIONALES.

Núm. 220. Circular aclarando las palabras fuertes en que estaba concebida otra anterior.

Núm. 222. Real orden declarando subsistentes todas las contribuciones que se exigen mientras espresamente no se deroguen.

Idem Circular invitando á que cubran sus espas en el empréstito de los 200 millones los sujetos que no lo hayan verificado.

Núm. 224. Otra sobre el mismo objeto.

Núm. 225. Real orden reencargando la mas activa persecucion del contrabando.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 219. Circular dando á reconocer por Sub-inspector de la Milicia nacional de esta Provincia á D. José Bordin y Góngora.

Núm. 220. Real orden: es la misma que en la seccion de las del Gobierno político está señalada con el núm. 7, y estampada en el núm. 225. de este periódico.

Núm. 225. Circular recordando á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos la obligacion en que están constituidos de no permitir la residencia en sus pueblos ni término á los desertores.

SURDELEGACION DE BETERINARIA.

Núm. 219. Circular para que los oficiales de Albeitar, Albeitar-herrador ó castrador que quieran ejercer dicho oficio acudan á solicitar los correspondientes títulos.

Idem. Circular previniendo á los mismos que en el término de 50 dias presenten los títulos.

SUB-INSPECCION DE MILICIA NACIONAL.

Núm. 216. Alocucion del Sr. Sub-inspector de Milicia Nacional de la Provincia.

Núm. 221. Real orden previniendo se nombre un ayudante de la clase de Tenientes para cada escuadron de Milicia Nacional.

Núm. 225. Circular previniendo á los Ayuntamientos designen arbitrios para atender al pronto armamento y equipo de la Milicia Nacional.

Núm. 224. Invitacion á los Milicianos Nacionales de la Provincia para que se suscriban con lo que gusten para ayudar á la Milicia Nacional de Madrid á la construcción de un monumento á la memoria del Teniente General el Excmo. Sr. D. FRANCISCO ESPAZ y MINA primer Inspector General de dicha Arma.